



BOLETIN OFICIAL DE LA RIOJA



Martes, 23 de diciembre de 1986

Año V. Núm. 152

SUMARIO

I. Disposiciones Generales

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

Página

Página

CONSEJERIA DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES

Orden por la que se convoca el "Certamen Regional de Fotografía", "Deportes en La Rioja" 1.722

II. Autoridades y Personal

A. Nombramientos, situaciones e incidencias

AYUNTAMIENTO DE SAN ASENSIO

Nombramiento de funcionario de carrera del Subgrupo de Auxiliares de Administración General 1.722

III. Otras disposiciones

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE HACIENDA Y ECONOMIA

Resolución por la que se aprueban los Estatutos y Reglamento de procedimiento para la designación de los Miembros de los Organos Rectores de Gobierno de la Caja de Ahorros de La Rioja 1.722
Cuarto sorteo de amortización de Deuda Pública emitida por la antigua Diputación Provincial de La Rioja 1.723

CONSEJERIA DE ORDENACION DEL TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE

Comisión de Urbanismo de La Rioja
Información pública de construcciones proyectadas en suelo no urbanizable 1.723

CONSEJERIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución de autorización de instalación eléctrica 1.723

C. Administración Local

AYUNTAMIENTO DE ANGUIANO

Aprobación definitiva del expediente 1/86 de Modificación de Créditos 1.723

AYUNTAMIENTO DE IGEA

Aprobación definitiva de varias Ordenanzas 1.723

AYUNTAMIENTO DE MANZANARES DE RIOJA

Exposición pública del Presupuesto de 1986 1.735

AYUNTAMIENTO DE QUEL

Exposición pública del proyecto de reforma y ampliación del Frontón Municipal 1.736

Exposición pública de la Memoria de una Pista Polideportiva 1.736

Exposición del expediente de cesión de un solar al Ministerio de Educación y Ciencia 1.736

AYUNTAMIENTO DE TORRECILLA SOBRE ALESANCO

Exposición pública del expediente 1/86 de Modificación de Créditos 1.736

AYUNTAMIENTO DE URUÑUELA

Rectificación de anuncio 1.736

AYUNTAMIENTO DE VILLAMEDIANA DE IREGUA

Notificación de inclusión en padrón de contribuciones especiales 1.736

V. Anuncios

A. Subastas y concursos de obras y servicios

AYUNTAMIENTO DE ORTIGOSA

Adjudicación de obra 1.736

I. Disposiciones Generales

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES

Orden de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se convoca el "Certamen Regional de Fotografía", "Deporte en La Rioja"
I.A.192

Continuando la labora de esta Consejería de Educación, Cultura y Deportes en la promoción de las actividades deportivas que se desarrollan en esta Comunidad, tengo a bien disponer de acuerdo con las atribuciones que me están conferidas, lo siguiente:

Artículo Primero.— Se convoca el Certamen Regional de Fotografía "Deporte en La Rioja", para todas aquellas personas que reúnan las condiciones que se especifican en las Bases anexas a la presente Orden.

Artículo Segundo.— La Dirección Regional de Deportes y Juventud adoptará las medidas necesarias para el desarrollo de esta actividad.

Logroño, 17 de diciembre de 1986.— El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, José Ignacio Pérez Sáenz.

CERTAMEN REGIONAL DE FOTOGRAFIA —"DEPORTE EN LA RIOJA"

BASES

Se convoca el Primer Certamen de Fotografía de carácter Regional "Deporte en La Rioja", con arreglo a las siguientes Bases:

Primera: Participantes.— Fotógrafos aficionados y profesionales a título individual, estableciéndose dos categorías:

- a) Hasta 15 años.
- b) A partir de 16 años.

Segunda: Tema.— Relacionados preceptivamente con el desarrollo deportivo en la Comunidad de La Rioja, bien de los Juegos Deportivos de La Rioja, Deporte Federado o Campañas Deportivas Municipales.

Tercera: Características.— Las fotografías inéditas, podrán ser presentadas en blanco y negro o en color, y en cualquiera de los formatos siguientes: 18x24 cm., 20x25 cm., 30x40 cm., ó 40x50 cm., acompañadas de la documentación que se establece en la Base cuarta.

Cuarta: Presentación de los trabajos.— Las fotografías irán dirigidas a la Dirección Regional de Deportes y Juventud de La Rioja (Sección Promoción Deportiva), sita en Calvo Sotelo, 15, teléfono 23 03 73.

Cada participante podrá presentar como máximo cinco fotografías, con cada una de ellas se acompañará nota con especificación de título, actividad deportiva de que se trate y localidad donde fue realizada.

El plazo de admisión terminará el día 12 de mayo de 1987. Cada participante deberá enviar con el conjunto de fotografías la siguiente documentación:

- Boletín de inscripción.
- Fotocopia D.N.I. para la categoría B y fotocopia del D.N.I. o en su defecto fotocopia Libro de Familia, para la categoría A.

Quinta: Jurado.— Presidido por el Consejero de Educación, Cultura y Deportes, o persona en quien delegue, estará formado por:

- Tres representantes del Comité Regional de Deportes.
- Dos fotógrafos de reconocido prestigio.
- Un representante del Centro de Iniciación Técnico deportivo de La Rioja.

El jurado emitirá su fallo con carácter inapelable, pudiendo declarar desiertos los premios del concurso, a la vista de la calidad de las obras presentadas, y otorgar accesits por un importe no superior al premio-(os) declarados desiertos.

Sexta: Premios.— Se concederán los siguientes premios por categorías:

	CATEGORIA B	CATEGORIA A
1º Premio de	50.000 Pts.	25.000 Pts
2º Premio de	25.000 Pts.	15.000 Pts.
3º Premio	15.000 Pts.	10.000 Pts.

Séptima: Destino de las fotografías.

1º Fotografías premiadas: Las fotografías premiadas quedarán en poder de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, que podrá reproducirlas y utilizarlas en sus publicaciones y actividades.

2º Fotografías no premiadas: Serán devueltas las fotografías no premiadas a quienes acompañen, en el momento a que se refiere la Base cuarta, un sobre de tamaño apropiado con la Dirección donde deseen recibirlas.

Todas las demás pasarán en depósito al fondo documental de la Dirección Regional de Juventud y Deportes de La Rioja, que podrá utilizarlas en sus actividades específicas con mención del autor.

Novena: Exposición y catálogo.— Para mayo-junio se realizará una exposición con el conjunto de obras presentadas y seleccionadas para tal fin.

Décima: La participación en este Certamen supone la aceptación total de las presentes Bases.

Logroño, 17 de diciembre de 1986.— El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, José Ignacio Pérez Sáenz.

CERTAMEN REGIONAL DE FOTOGRAFIA "DEPORTE EN LA RIOJA"

BOLETIN DE INSCRIPCION

Apellidos
 Nombre Fecha de nacimiento
 Domicilio n.º
 Localidad Telef.
 a de de 1987

II. Autoridades y Personal

A. Nombramientos, situaciones e incidencias

AYUNTAMIENTO DE SAN ASENSIO

Nombramiento de funcionario de carrera del Subgrupo de Auxiliares de Administración General
II.A.43

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Real Decreto 2223/1984, de 19 de diciembre, se hace público el nombramiento de D.ª Juana García Miguel, como funcionario de carrera de la plantilla de este Ayuntamiento, en virtud de acuerdo adoptado en sesión del Pleno de fecha 28 de noviembre de 1986, previa superación de las pruebas selectivas para proveer 1 plaza encuadrada en el Subgrupo de Axiliares de Administración

General, al amparo del Real Decreto 2224/1985, de 20 de noviembre, y a propuesta del Tribunal calificador nombrado al efecto. (Boletín Oficial de La Rioja 1-4-86).

En virtud de lo dispuesto en la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, se le reconocen los servicios prestados en régimen de contratación administrativa a partir del 6 de noviembre de 1978 y con efectos de 17-12-86 a los efectos previstos en la disposición citada, devengo de trienios, antigüedad, ect.

San Asensio, a 3 de diciembre de 1986.— El Alcalde, Jesús Angel Gómez García.

III. Otras disposiciones

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE HACIENDA Y ECONOMIA

Resolución de 18 de diciembre de 1986, de la Consejería de Hacienda y Economía, por la que se aprueban los Estatutos y Reglamento de procedimiento para la designación de los Miembros de los Organos Rectores de Gobierno de la Caja de Ahorros de La Rioja
III.A.596

Visto el escrito de la Caja de Ahorros de La Rioja, de fecha 15 de

diciembre de 1986, por el que se remiten a esta Consejería de Hacienda y Economía los Estatutos y Reglamento del procedimiento regulador del sistema de designaciones de los Miembros de los Organos de Gobierno de dicha Entidad adaptados a la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros y a los Decretos n.º 28/86, de 22 de mayo de 1986 (B.O.R. de 24 de mayo) y n.º 35/86, de 5 de septiembre de 1986 (B.O.R. de 6 de septiembre), aprobados por la Asamblea General en su reunión del día 13 de diciembre de 1986.

Considerando que tanto los Estatutos como el Reglamento de la Caja

de Ahorros se ajustan a la normativa vigente.

Esta Consejería de Hacienda y Economía, de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Primera y Final Segunda de la ley 31/1985, de 2 de agosto, y en uso de las atribuciones que le han sido conferidas, ha acordado aprobar los Estatutos y el Reglamento del procedimiento regulador del sistema de designaciones de los Miembros de los Organos de Gobierno de la Caja de Ahorros de La Rioja con la redacción aprobada por su Asamblea General.

Logroño, a 18 de diciembre de 1986.— El Consejero de Hacienda y Economía, Fernando Escondrillas Damborenea.

Cuarto sorteo de amortización de Deuda Pública emitida por la antigua Diputación Provincial de la Rioja III.A.597

El pasado día 11 de diciembre de 1986, ante D. José Javier del Río Chavarri, notario del Ilustre Colegio de Burgos, con residencia en esta ciudad, se procedió a verificar mediante sorteo, la cuarta amortización de títulos de la Deuda Pública, —aprobada por acuerdo del Pleno de la extinta Diputación Provincial de La Rioja en sesiones de 10 de septiembre y 31 de octubre de 1980— con el siguiente resultado:

Títulos amortizados correspondientes a clientes de la Caja Provincial de Ahorros de La Rioja: Títulos números 6-7-18-44-50-70-82-86-113-117-132 y 140.

Títulos amortizados correspondientes a la Caja Provincial de Ahorros de La Rioja: Títulos números: del 2.025 al 2.812 (ambos inclusive).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, a 17 de diciembre de 1986.— P.D. (Orden 17.12.85). La Directora Regional de Hacienda, Carmen Castro Rojas.

**CONSEJERIA DE ORDENACION DEL TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE
Comisión de Urbanismo de La Rioja**

Información pública de construcción proyectada en suelo no urbanizable III.A.598

Se somete a información pública por plazo de 15 días en base a lo dispuesto en el art. 44.2 del vigente Reglamento de Gestión Urbanística, la siguiente construcción proyectada en suelo no urbanizable:

138/86.— EL RASILLO.— Casa para el guarda en el Club Náutico junto al pantano.

Este proyecto queda expuesto al público en esta Consejería de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, Dirección Regional de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda, sita en calle Once de Junio, nº 11-1º, de Logroño.

Logroño, 5 de diciembre de 1986.— El Presidente de la Comisión de Urbanismo, Miguel Angel Prieto Echegaray.

Información pública de construcción proyectada en suelo no urbanizable III.A.599

Se somete a información pública por plazo de 15 días en base a lo dispuesto en el art. 44.2 del vigente Reglamento de Gestión Urbanística, la siguiente construcción proyectada en suelo no urbanizable:

139/86.— HARO.— Camping en la Carretera de Haro a Casalarreina, parcelas 116a, 232a, 116b y 232b, polígono 27, promovido por D. José Félix Ibáñez.

Este proyecto queda expuesto al público en esta Consejería de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, Dirección Regional de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda, sita en calle Once de Junio, nº 11-1º, de Logroño.

Logroño, 5 de diciembre de 1986.— El Presidente de la Comisión de Urbanismo de La Rioja, Miguel Angel Prieto Echegaray.

CONSEJERIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución de autorización de instalación eléctrica

III.B.600

Cumplidos los trámites reglamentarios en la referencia AT-20.757 incoado en esta Consejería a instancia de D. Felipe Espinosa Rojo, c/ Gral. Franco, nº 41, de El Villar de Arnedo, solicitando autorización administrativa de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Línea aérea de baja tensión en El Villar de Arnedo. Tendrá una longitud de 143 m. y conductores de cable RZ 0,6/1 KV de 3x50/54,6 mm², sobre tres apoyos de hormigón.

Esta Consejería, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2617/1966, de 20 de octubre; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939; Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión, de 28 de noviembre de 1968, Real Decreto 3275/1982, Orden de 6 de julio de 1984 y Orden de 18 de octubre de 1984, ha resuelto:

Autorizar la instalación solicitada y consiguiente ejecución de las obras de acuerdo con el proyecto presentado, debiendo atenderse a las condiciones impuestas por los Organismos que las han establecido al efecto.

El plazo de puesta en marcha será de un mes contado a partir de la fecha de la presente resolución.

La administración dejará sin efecto la presente resolución en cualquier momento en que se observe el incumplimiento de las condiciones impuestas en ella.

El titular dará cuenta de la terminación de las obras a efectos de su reconocimiento definitivo y extensión del Acta de puesta en marcha.

Logroño, 17 de diciembre de 1986.— El Consejero de Industria y Comercio, Emilio Pérez Ruiz.

C. Administración Local

AYUNTAMIENTO DE ANGUIANO

Aprobación definitiva del expediente 1/86 de Modificación de Créditos III.C.1206

Elevado a definitivo el acuerdo plenario de 18 de noviembre último a relativo a la aprobación del expediente nº 1/86 de Modificación de Créditos en el Presupuesto General vigente, ofrece a nivel de capítulos el siguiente resumen:

Cap.	Denominación	Pts.
ESTADOS DE GASTOS ALTAS		
1	Remuneraciones de personal.	1.324.000
2	Compra de bienes corrientes y de servicios.	826.000
6	Inversiones reales.	1.710.920
	Total.	3.860.920
FINANCIACION		
6	Inversiones reales.	1.048.914
	Superávit ejercicio 1985.	2.812.006
	Total.	3.860.920

Lo que se hace público a efectos de lo dispuesto en el art. 450.3 en relación con el 446.3 del Texto Refundido aprobado por Real Decreto

781/86, de 18 de abril.

Anguiano, a 15 de diciembre de 1986.— El Alcalde.

AYUNTAMIENTO DE IGEA

Aprobación definitiva de varias Ordenanzas III.C.1153

ORDENANZA FISCAL Nº 5.— LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

Objeto de exacción.

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 b) y 212.9 del R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece, en este término municipal, una Tasa por la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos a la concesión de licencias de aperturas de que, inexcusablemente, han de estar provistos los establecimientos o locales en que se desarrollen actividades de índole profesional, mercantil, industrial, etc., comprendidas en cualquiera de los conceptos a que se refieren las tarifas de la Licencia Fiscal, y los establecimientos o locales en que, aún sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas o tengan relación con ellas en forma que proporcionen beneficios o aprovechamientos.

Art. 2. En aclaración a la base anterior, se establece que han de

considerarse como independientes y expresamente comprendidos en aquélla, entre otros establecimientos o locales:

- a) Las clínicas de dentistas, con taller de prótesis dental.
- b) Los establecimientos o locales situados en lugar distinto de los talleres o fábricas de que dependen y destinados exclusivamente a la venta de géneros o efectos procedentes de los mismos, aunque tales establecimientos o locales estén exentos de pago de la Licencia Fiscal.
- c) Los depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos radicantes en este término municipal y provistos de licencia, con los que no se comuniquen.
- d) Los depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos que radiquen fuera de este término municipal.
- e) Las oficinas, despachos, locales y establecimientos que, estando exceptuados de la obligación de proveerse de licencia de apertura y del pago de los derechos correspondientes a ella por disposiciones anteriores, quedasen sujetos por nueva disposición.
- f) Las estaciones transformadoras de corriente que se considerarán como individualidad distinta de las centrales productoras.
- g) Las máquinas recreativas y de azar, sea cual fuere el lugar donde estén colocadas; de estarlo en locales que ya posean licencia se considerarán una ampliación que presume una mayor afluencia de personas y espacios en relación con las mismas.
- h) La exhibición de películas por el sistema "video" con las mismas circunstancias y causas que el anterior.
- i) Los quioscos en la vía pública.

Art. 2. 1. A los efectos de esta exacción, se considerarán como aperturas de establecimientos o locales que deban proveerse de licencia:

- a) Las primeras instalaciones.
- b) Los traslados de locales, salvo que respondan a una situación eventual de emergencia por causas de obras de mejoras o reforma de locales de origen, siempre que éstos se hallen provistos de la correspondiente licencia.
- c) Los trasposos, cambios de nombre, cambios del titular del local y cambios del titular de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, sin variar la actividad que viniera desarrollándose.
- d) Las variaciones de razón social de sociedades o compañías, salvo que fueran ajenas a la voluntad de los interesados y vinieran impuestas por disposición de las autoridades competentes, o que tratándose de sociedades o compañías no anónimas estuvieran determinadas por el fallecimiento de uno o más socios.
- e) Las variaciones de actividad, aunque no cambie el nombre ni el titular ni el local.
- f) Las ampliaciones de actividad presumiéndose su existencia cuando se realice, además de la originaria, alguna otra actividad según las Tarifas de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales, Industriales, Profesionales y Artísticas.

2. A efectos de esta exacción no se considerará como ampliación de actividad la simple ampliación de la superficie de los locales a no ser que con ello se origine una nueva calificación de la actividad conforme al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961 y siempre que se conserven los mismos elementos tributarios comprendidos en la primera Licencia.

Obligación de contribuir.

Art. 4. La obligación de contribuir nacerá con la utilización del servicio y recaerá sobre el peticionario de la licencia o bien desde que se realicen las actividades si posteriormente pudieran legalizarse.

Art. 5. Las solicitudes de licencia deberán formularse con anterioridad a la apertura de los establecimientos o locales de que se trate o, en su caso, dentro de los quince días siguientes al requerimiento que se haga a sus dueños o titulares cuando, debiendo estar provistos de licencia tales establecimientos o locales, carezcan de ella, por no formular en tiempo oportuno la correspondiente solicitud.

La existencia de un establecimiento abierto, sin tener la debida licencia, determinará la inmediata actuación de la inspección fiscal que, tras levantar la oportuna acta, pondrá los hechos en conocimiento inmediato de la Alcaldía, para la adopción de las medidas de cierre, si así procediere, y sin perjuicio de las actuaciones de carácter fiscal.

Tramitación de solicitudes.

Art. 6. Las solicitudes de licencia de apertura se formularán mediante instancia dirigida al Sr. Alcalde de este Ayuntamiento y se presentarán en el Registro del mismo, acompañadas de los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieran de servir de base para la liquidación de derechos.

Se admitirán y tramitarán, conjuntamente, las licencias de obras y apertura de establecimientos cuando aquellos tengan como fin específico el desarrollo de la actividad que en la Licencia de Apertura se solicita.

Cuando se pretenda establecer alguna actividad que puede resultar calificada entre las comprendidas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961 y, desde luego, todas las que figuran en el nomenclátor que dicho Reglamento incluye, las solicitudes deberán ir acompañadas de tres ejemplares del Proyecto y de una Memoria en que se describan con la debida extensión y detalle las características de la actividad, posible repercusión sobre la sanidad ambiental y sistemas correctivos que habrán de utilizarse, con expresión de su grado de eficacia y garantía de seguridad.

El Ayuntamiento practicará acto seguido y con carácter provisional la oportuna liquidación y expedirá, con igual carácter, el oportuno recibo, cuyo pago tendrá única y exclusivamente naturaleza fiscal y no facultará para la apertura, si bien el Sr. Alcalde podrá autorizar, de manera transitoria, y a reserva de que se conceda la licencia y de que se cumplan todos los requisitos que para ello se exija, la exclusiva apertura de aquellos establecimientos o locales que no puedan considerarse, en principio, comprendidos en el Reglamento de 30-11-1961.

Art. 7. Recibidas las solicitudes a que se refiere el artículo anterior, la Alcaldía, previo discernimiento de si se refiere o no a actividades comprendidas en el Reglamento 30-11-1961, podrá adoptar las resoluciones siguientes:

a) Peticiones relativas a actividades no comprendidas en el Reglamento citado.

Podrá autorizarlas de manera transitoria y en precario a reserva de que los informes y dictámenes que emitan los correspondientes técnicos sean favorables.

b) Peticiones relativas a actividades comprendidas en el Reglamento aludido.

Admitidas a trámite, el expediente se sustanciará en la forma y plazos que señala el mencionado Reglamento.

Art. 8. En todo caso se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Cuando se produjere acuerdo denegatorio de la licencia solicitada, ordenará el cierre del establecimiento en el plazo de ocho días, y comprobando el hecho del cierre, se incoarán de oficio, en su caso, los trámites para la devolución del 50 por ciento de la tasa si, con carácter provisional se hubiere satisfecho.

b) Hasta la fecha en que se adopte el acuerdo relativo a la concesión de la licencia, podrá renunciarse expresamente a la misma, ya por causa o conveniencias particulares o porque figure en el expediente algún informe técnico desfavorable a la concesión, quedando entonces reducida la liquidación de tasas al 50 por ciento, si se hubiere satisfecho ya. Pero en todo caso se perderá absolutamente el derecho a la devolución de cualquier cantidad cuando, como en la base anterior se indica, se hubiera llevado a cabo la apertura del establecimiento o local sin la expresada autorización de la Alcaldía en la forma determinada en el párrafo 3, de la base 7, o cuando se hubiere incumplido la orden de cierre dentro del plazo fijado.

c) Se considerarán caducadas las licencias y tasas satisfechas por ellas, si después de notificada en legal forma su concesión no se hubiese procedido a la apertura del establecimiento, en el plazo de tres meses por cualquier causa, los interesados no se hubieran hecho cargo de la documentación en las oficinas municipales, en dicho plazo.

Excepcionalmente podrá concederse una prórroga, siempre que expresamente se solicite dentro del plazo anterior y se estuviere al corriente de pago en las obligaciones económicas, que no devengarán derecho alguno cuando sea por otros tres meses. Habrá obligación de pagar el 25 por ciento de la Tasa satisfecha cuando la prórroga sea de seis meses y el 50 por ciento cuando lo fuere de nueve meses.

d) También se producirá la caducidad de la licencia si después de abiertos, los establecimientos se cerrasen y/o estuviesen dados de baja en Licencia Fiscal por el plazo de un año.

Bases de liquidación.

Art. 9. Las tasas se liquidarán con arreglo a la Ordenanza y cuotas de Licencia Fiscal que estén en vigor el día en que se formule solicitud de licencia de apertura.

Art. 10. Las liquidaciones se ajustarán a las bases siguientes:

1. Cuando se fijen expresamente en las Ordenanzas, tarifas, bases, cuotas o bases especiales determinadas, se liquidarán las tasas con arreglo a ellas.

2. Cuando no se fijen expresamente en la ordenanza tarifas, bases o cuotas o bases determinadas, se liquidarán las tasas tomando como base la cuota de tarifa por Licencia Fiscal.

3. Cuando no se tribute por Licencia Fiscal, ya sea porque se trate de una actividad exenta del pago de la misma, y porque se tribute mediante otro sistema o modalidad, la cuota a satisfacer será el 25 por ciento de la renta catastral del local.

4. Para los casos de ampliación de actividades y siempre que la actividad ampliada sea similar a la que venía desarrollándose, se liquidarán las tasas tomando como base la diferencia entre los que corresponda a la licencia anterior con arreglo a la tarifa contributiva actual y los correspondientes a la ampliación habida, siendo como mínimo la cuota a satisfacer de pesetas.

5. Los establecimientos que después de haber obtenido Licencia de Apertura cambien de apartado sin cambiar de epígrafe dentro del mismo grupo según lo establecido en las tarifas de Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales no necesitan proveerse de nueva Licencia siempre que conserven los mismos elementos tributarios y que la nueva actividad no de lugar a la calificación de la misma conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

6. En el caso de que una vez acordada la concesión de licencia varien los establecimientos de tarifa de la Licencia Fiscal sin variar de grupo y pase a otro epígrafe de clase superior, se liquidarán las tasas que correspondan a la diferencia entre una y otra cuota.

7. Tratándose de locales en que ejerza más de un comercio o

industria, y por tanto estén sujetos al pago de varias licencias y consiguientemente de distintas tasas de apertura, se tomará como base para liquidar las sumas de todas las cuotas que se satisfagan, deducidas o recargadas en la forma establecida por la Hacienda del Estado para estos casos, conforme a la siguiente escala:

— 100 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal, por actividad principal.

— 50 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal de la segunda actividad.

— 25 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal de la tercera y ulteriores actividades.

La importancia de las actividades se graduará de acuerdo con la importancia de sus cuotas.

Sin embargo, cuando el ejercicio de más de un comercio o industria se realice en el mismo local, pero por distintos titulares, estará obligado cada uno de éstos a proveerse independientemente de la correspondiente licencia, y se liquidarán las tasas que por cada uno corresponden, procediéndose de igual modo cuando se trate de establecimientos en los que, ejerciéndose en dos o más actividades, esté limitado por las disposiciones vigentes el funcionamiento de alguna o limitado por las disposiciones vigentes el funcionamiento de alguna o algunas de ellas, solamente en los días festivos, así como también cuando se trate de actividades para las que procedería conceder licencia de apertura con diferente plazo de duración, en cuyo caso se liquidarán independientemente las licencias respectivas.

8. Tratándose de establecimientos en que se ejerzan industrias cuya tributación a la Hacienda del Estado tenga por base el consumo de caballos de vapor, se tomará como cuota de Licencia Fiscal, que ha de servir de base para fijar la correspondientes a las tasas por licencia de apertura, la cuota fija mínima del Tesoro más la cuota correspondiente a los caballos de vapor nominales o fracción de ellos instalados en la industria o a los elementos de trabajo que se precisen por la tributación industrial.

9. Cuando para el ejercicio de determinadas actividades (almacenista de carbones, importadores y exportadores, etc.), se requiera autorización de algún organismo oficial, y éste exija a su vez para conceder tal autorización haberse dado previamente de alta de Licencia Fiscal, se liquidarán con carácter provisional, al formularse la solicitud de licencia, las tasas que en el epígrafe de la base de esta Ordenanza se fijan para los locales destinados a las reuniones de los Consejos de Administración de Sociedades o Compañías Mercantiles, sin perjuicio de la obligación que contraen los interesados de satisfacer las cuotas que resulten en la liquidación definitiva que se ha de practicar por la licencia de apertura del establecimiento o local de que se trate, una vez obtenida la exigida autorización oficial para el ejercicio de la actividad correspondiente, si bien se han de deducir de esta liquidación las tasas que provisionalmente se hubieren satisfecho, aunque al establecimiento o local se le fije domicilio distinto al figurado al solicitar el alta de Licencia Fiscal.

Los interesados a quienes concierna lo dispuesto en el párrafo anterior están obligados a dar cuenta a la Administración municipal del momento en que les sea concedida la citada autorización oficial, dentro del plazo de un mes de obtenida, considerándose como defraudadores a quienes incumplan tal obligación y recargándose, en tal caso, la liquidación definitiva que se practique con una multa de defraudación, equivalente al duplo de la cantidad que aquella arroje.

10. Cuando antes de iniciarse la actividad correspondientes a los fines que se persiguen al crearse, las sociedades o compañías mercantiles necesiten designar un domicilio a los solos efectos previstos por el Código de Comercio; de señalarlo en escritura pública de constitución, deberán hacer constar el carácter provisional de ese domicilio al formular la solicitud de licencia de apertura del local social, tarifada en el epígrafe de la base de esta ordenanza, para que las cuotas que por esta licencia satisfagan puedan ser tenidas en cuenta y deducirlas en la liquidación que se habrá de practicar por la nueva licencia de apertura que habrá de proveerse antes de iniciarse su correspondiente actividad; haciéndose, igualmente, esta deducción aunque al establecimiento o local se le fije domicilio distinto del figurado en la primera solicitud de licencia.

TARIFAS

Tarifa General.

Por cada establecimiento: 2.000 Pts.

Art. 11. Cuando en esta Ordenanza no se fijen expresamente tarifas, bases, reglas y cuotas especiales, dejando a salvo lo consignado en la regla primera de la base anterior, se establece de modo general que las cuotas exigibles por derechos de licencias de apertura de establecimientos e industrias en edificios de viviendas o ejercicio de la misma en general, dentro de la Jurisdicción Territorial de este Ayuntamiento, serán equivalentes en su cuantía al $\frac{1}{100}$ por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal que corresponda a la actividad desarrollada en el local, establecimiento o industria de que se trate.

Tarifa Especial A.

Art. 12. Como primera excepción de la norma general contenida en la base anterior se fijan expresamente por derecho de licencia de apertura de determinados establecimientos las cuotas que figuran en los siguientes epígrafes:

1. Las de los depósitos de géneros o materiales que no se comuniquen con el establecimiento principal provisto de licencia, y la de los locales o establecimientos situados en lugar distinto de los talleres o fábricas de que dependen, siempre que en los mismos no se realice transacción comercial de clase alguna el $\frac{1}{100}$ por 100 de la cuota que por apertura corresponda al establecimiento principal, excepto que dichos locales estén sujetos al pago de la Licencia Fiscal independiente, o que el establecimiento principal no tribute por Licencia Fiscal, sino por otro sistema o modalidad, en cuyo caso se considerarán dichos locales como independientes, y serán liquidadas las tasas que como a tales les corresponda.

2. La de los establecimientos o locales en que la tributación al Tesoro por Licencia Fiscal se efectue mediante algún sistema o modalidad especial y las de aquellos en que la actividad corresponda a prestamistas, agentes de préstamos, establecimientos de compra-venta, joyerías y casas de cambio serán equivalentes en su cuenta al $\frac{1}{100}$ por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal que corresponda a la actividad ejercida; teniendo además presente que si se trata de sociedades o compañías sujetas a tributación exclusivas por renta de capital se tomará como base para liquidar la cuota fijada de mayoristas, salvo el caso de que, aplicándose otra, resultase la liquidación de mayor importe.

Tarifa Especial B.

Art. 13. Para las sociedades o compañías productoras, transformadoras o vendedoras de energía eléctrica, establecidas en este término municipal se fijarán como cuotas correspondientes a las tasas por licencia de apertura de sus industrias, dejando a salvo lo consignado en la regla 3 de la base 10 de esta ordenanza, las que resulten sobre la base de Kilowatios-potencia de los generadores o transformadores instalados, con arreglo a la siguiente escala:

Pts.

Hasta 100 Kw.

De 101 Kw a 500

De 501 Kw a 1.000

De 1.001 Kw a 5.000

De 5.001 a 10.000

De 10.001 Kw. a 20.000

De 20.001 Kw. a 30.000

De 30.001 Kw. en adelante, a

Para la determinación de los Kilowatios-potencia se tomará un factor de potencia igual a 0,8 siguiendo la norma establecida por la aplicación de tarifas de la Licencia Fiscal.

Art. 14. Cuando los elementos instalados sean transformadores estáticos para transformar y vender la energía procedente de otro establecimiento situado dentro de éste término, y provisto de licencia de apertura, se fijarán las cuotas señaladas en la escala de la base anterior con una reducción del $\frac{1}{100}$.

Tarifa Especial C.

Epígrafe 1.

a) Bancos, banqueros, Cajas de Ahorro y casas de banca.

Pts.

Hasta 100 m2 de superficie

De 101 a 500 m2

Más de 500 m2

Epígrafe 2.

Oficinas de los agentes de seguros que trabajan a comisión: pesetas.

Epígrafe 3.

Oficinas de contratistas, sub-contratistas, arrendatarios y destajistas de obras y servicios, tanto si tributan en forma de cuota fija o en forma de un tanto por ciento del importe de sus contratos: pesetas.

Epígrafe 4.

Oficinas que, sin desarrollarse en ellas ninguna actividad sujeta a tributación a la Hacienda del Estado, están dedicadas al despacho de asuntos administrativos técnicos de relación o enlace con organismos oficiales: pesetas.

Tarifa Especial D.

Art. 15. Quedan sujetas a esta tarifa con las cuotas que se indican, dejando a salvo lo consignado anteriormente, las licencias de apertura de los establecimientos o locales comprendidos en alguno de los siguientes epígrafes.

Epígrafe 1.

Exposición de artículos cuya venta se realice en establecimientos distintos provisto de licencia de apertura: pesetas.

Epígrafe 2.

Despacho de localidades de espectáculos instalados en lugar distinto al que se celebran éstos: pesetas.

Epígrafe 3.

Despacho de billetes para línea de viajeros, aunque estén instalados dentro de otro establecimiento provisto de la correspondiente licencia de apertura: pesetas.

Epígrafe 4.

Bailes en Salas de Fiesta, parrillas, boites, salones de té, jardines cabarets, danzing, music-hall u otros análogos, aunque tengan distinta denominación: pesetas.

Epígrafe 5.
Bailes de temporada que se celebran al aire libre, en salones o espacios sin instalación adecuada: pesetas.
Tarifa Especial E.
Epígrafe 1.
Las máquinas, recreativas y de azar: pesetas.
Si estas pagasen la Licencia Fiscal por Patente, deberán solicitar, igualmente, la licencia de apertura cada año al renovar aquellas.
Cambio de una máquina por otra en uso de avería, rotura: pesetas.
Si el cambio es por la libre voluntad de los interesados, deberán satisfacer nueva licencia.

Epígrafe 2.
Video-casett y exhibición de películas: pesetas.
El cambio de aparato llevará consigo la solicitud de una nueva licencia.

Exenciones y bonificaciones.
Art. 16. Se concederán exenciones del pago de tasas pero no de la obligación de proveerse de licencia de apertura.

Art. 17. Se bonificará de un 50 por 100 del valor a que asciendan las licencias, y bajo las condiciones que se indican en la base siguiente, todas las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas de esta Ordenanza, cuando se trate de licencias que se concedan por transmisiones acreditadas entre padres e hijos y entre cónyuges.

Art. 18. Serán requisitos necesarios para que pueda concederse cualquier clase de exención o bonificación en el pago de la tasa:

1. Que en los casos de transmisión se hubiera expedido licencia de apertura a nombre del antecesor en el ejercicio de la actividad de que se trate, o se hubieran satisfecho por el mismo las tasas provisionales.

2. Que también en los casos de transmisión se acredite la comunidad en el ejercicio de la actividad de que se trate, por medio de alta y baja simultáneamente en Licencia Fiscal en el mismo ejercicio o en el consecutivo.

Infracciones y defraudación.

Art. 19. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde 1-1-87 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 30-9-86 y publicada en el Boletín Oficial de La Rioja nº 121 con fecha 11-10-86.

ORDENANZA FISCAL Nº 6.— PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO.

Fundamento legal y objeto.

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 a) y 208.15 del R.D. Legislativo, una Tasa sobre puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público, industrias callejeras y ambulantes, rodaje cinematográfico, televisión, videos ... o análogos y en general cualquier reproducción con ánimo de lucro.

Este ánimo de lucro se presumirá siempre mientras no haya petición y prueba del interesado en contrario.

Art. 2. El objeto de la presente exacción está constituido por la ocupación, de la vía u otros terrenos de uso público con alguno de los elementos citados en el artículo 1 o desarrollando en una u otros de las actividades en el mismo señaladas.

Art. 3. Los titulares de estas autorizaciones deberán además cumplir ineludiblemente lo establecido en la Ordenanza correspondiente de policía y buen gobierno sobre venta ambulante y demás disposiciones o bandos de la Alcaldía sobre el particular.

Obligación de contribuir.

Art. 4. Hecho imponible.— La realización en la vía pública o bienes de uso público municipal de los aprovechamientos o actividades referidos en el artículo primero.

2. La obligación de contribuir nacerá por el otorgamiento de la licencia o desde la iniciación del aprovechamiento, o actividad aunque lo fuere sin licencia.

3. Sujeto pasivo.— La persona titular de la licencia municipal, o la que realice el aprovechamiento, o actividad.

Exenciones.

Art. 5. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Bases y tarifas.

Art. 6. La base de la presente exacción estará constituida por la superficie ocupada o por la actividad desarrollada y el tiempo de duración de la licencia.

Artículo 7. Las tarifas a aplicar por los derechos de licencia serán las siguientes:

LICENCIAS	Unidad de adeudo	Diario Pesetas
Puestos venta via pública	Puesto	300

Administración y cobranza.

Art. 8. Las licencias expresadas en la precedente tarifa deberán solicitarse y obtenerse de la Administración municipal previamente al ejercicio de la industria o actividad, ingresando en el acto el importe de la liquidación que se practique.

Excepcionalmente, en el caso de Ferias o Mercados, convocados o patrocinados por esta Corporación podrán ser satisfechos, directamente, a los Agentes Municipales encargados de su recaudación.

Art. 9. Quedará caducada toda licencia por el mero transcurso del tiempo para que fuese expedida sin que prevalezca la manifestación de que no fue utilizada o cualesquiera otras causas o pretextos.

Art. 10. Todas las personas obligadas a proveerse de licencia con arreglo a esta Ordenanza deberán tenerla consigo para exhibirlas a petición de cualquier Autoridad, Agente o empleado municipal, bajo apercibimiento de que toda negativa a exhibirla será considerada como caso de defraudación sujeto a las responsabilidades a que hubiera lugar pudiendo llegarse incluso al cese de la actividad y comiso de los géneros y enseres.

Art. 11. Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio.

Partidas fallidas.

Art. 12. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación.

Art. 13. Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilidades o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los sufactos.

Vigencia.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde 1-1-87 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 30-9-86 y publicada en el Boletín Oficial de La Rioja nº 121 con fecha 11-10-86.

ORDENANZA FISCAL Nº 7.— OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

Fundamento legal y objeto.

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 a) y 208.12 del R.D. Legislativo 718/1986, de 18 de abril, se establece, en este término municipal, una Tasa sobre ocupación de terrenos, de uso público por mesas, sillas o elementos análogos con finalidad lucrativa.

Art. 2. El objeto de la presente exacción está constituido por la ocupación con carácter no permanente de la vía pública y bienes de uso público por mesas, sillas, o elementos análogos con finalidad lucrativa.

Obligación de contribuir.

Art. 3. 1. Hecho imponible.— La ocupación con carácter no permanente de la vía pública o bienes de uso público con alguno o algunos de los elementos que constituyen el objeto de la presente Ordenanza.

2. Obligación de contribuir.— La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea autorizado, o desde que el mismo se inicie, si se efectuara sin la correspondiente licencia municipal.

3. Sujeto pasivo.— Están solidariamente obligados al pago de la tasa:

- a) Los titulares de las respectivas licencias municipales.
- b) Los beneficiarios de los aprovechamientos regulados por la presente Ordenanza.
- c) Los propietarios o arrendatarios de los elementos colocados en la vía pública o bienes de uso público.
- d) Las personas o Entidades encargadas de la colocación, retirada o

vigilancia de dichos elementos.

Exenciones.

Art. 4. Estarán exentos:

Bases y tarifas.

Art. 5. Se tomará como base de gravamen la superficie ocupada por los elementos que constituye el objeto de esta Ordenanza.

Art. 6. La expresada exacción municipal, se regulará con la siguiente:

TARIFA

Licencias o permisos	Unidad de adeudo	Por año Pts.
Instalación de mesas	mesas	650

Administración y cobranza.

Art. 7. Toda persona o entidad que pretenda beneficiarse directamente de cualesquiera de los aprovechamientos sujetos a gravamen con arreglo a la presente tarifa de esta Ordenanza, deberá solicitar del Ayuntamiento la oportuna licencia o permiso.

Las licencias se entenderán caducadas sin excusa ni pretexto alguno en la fecha señalada para su terminación.

Art. 8. 1. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo con el vigente Reglamento General de Recaudación y el Reglamento de Haciendas Locales.

2. Se notificarán las liquidaciones a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria siguientes:

- a) De los elementos esenciales de aquéllas.
- b) De los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Partidas fallidas.

Art. 9. Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizarán el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación.

Art. 10. Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilidades o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los sufractos.

Vigencia.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde 1-1-87 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 30-9-86 y publicada en el Boletín Oficial de La Rioja nº 121 con fecha 11-10-86.

ORDENANZA FISCAL Nº 8.— DESAGUE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO.

Fundamento legal y objeto.

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 a) y 208.4 del R.D. Legislativo 718/1986, de 18 de abril, se establece, en este término municipal, una Tasa sobre desagüe de canalones y otras instalaciones analogas en terrenos de uso público.

Art. 2. 1. Constituirá el objeto de esta exacción el vertido de aguas en terrenos de uso público, procedentes de los inmuebles, tanto si estuvieran dotados de canalones, bajadas, gárgolas u otras instalaciones analogas, como si carecieran en absoluto de dichos elementos.

2. No se hallarán sujetos los inmuebles que, disponiendo de instalaciones adecuadas, viertan directamente sus aguas a la red de alcantarillado, de forma que no se produzca el desagüe en terrenos de uso público.

Obligación de contribuir.

Art. 3. 1. Hecho imponible.— Está constituido por el vertido de aguas en terrenos de uso público procedentes de los inmuebles.

2. La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie el aprovechamiento.

3. Sujeto pasivo.— Las personas jurídicas propietarias o

usufructuarias de los inmuebles gravados son las obligadas al pago de esta exacción.

Bases y tarifas.

Art. 4. Constituye la base de esta exacción la longitud en metros lineales de la fachada de la finca y la categoría de la calle.

Art. 5. La tarifa a aplicar será la siguiente:

TARIFA

Conceptos gravados	Derechos Pesetas
Canales o canalones: Por cada metro lineal	38

Exenciones.

Art. 6. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Administración y cobranza.

Art. 7. 1. A los efectos de liquidación de estos derechos y tasas, se formará anualmente por el Ayuntamiento, el correspondiente Padrón, que quedará expuesto al público por quince días, a efectos de reclamaciones, anunciándose por edictos en el Boletín Oficial de la Provincia y en los lugares de costumbre.

2. El referido Padrón, una vez adoptado por el Ayuntamiento, previa la resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

3. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) los elementos esenciales de la liquidación
- b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

4. Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos, y una vez comprobadas por la Administración producirán la eliminación respectiva del padrón, con efectos a partir del ejercicio siguiente al en que hubieren sido presentadas.

Art. 8. Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Art. 9. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga, serán exigidas por la vía de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas.

Art. 10. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación.

Art. 11. Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilidades o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los sufractos.

Vigencia.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde 1-1-87 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 30-9-86 y publicada en el Boletín Oficial de La Rioja nº 121 con fecha 11-10-86.

ORDENANZA FISCAL Nº 9.— LOS DOCUMENTOS QUE EXPIDAN O DE QUE ENTIENDAN LA ADMINISTRACIÓN O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES A INSTANCIA DE PARTE.

Fundamento legal y objeto.

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 b) y 212.1 del R.D. Legislativo 718/1986, de 18 de abril, se establece, en este término municipal, una Tasa en forma de sello municipal que gravará todos los documentos que, a instancia de parte, se expidan o de que entiendan la Administración o las autoridades municipales, a instancia de parte.

Obligación de contribuir.

Art. 2. 1. El hecho imponible es la actividad municipal desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de los documentos que expidan o de que entiendan la Administración o las autoridades municipales.

2. La obligación de contribuir nacerá en el momento de presentación de la solicitud que inicie el expediente.

3. Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación de un expediente.

Bases y tarifas.

Art. 3. Constituirá la base de la presente exacción la naturaleza de los expedientes a tramitar y documentos a expedir.

Art. 4. La tarifa a aplicar por tramitación completa será la siguiente:

CONCEPTO	Sello Pts.
Epígrafe 1. Certificaciones	150
Epígrafe 2. Copia de documentos o datos	150
Epígrafe 3. Duplicados de instancia y documentos, que los interesados reciben como justificante de presentación	150
Epígrafe 5. Concesiones, licencia y títulos	150

Art. 5. Cuando los interesados soliciten con carácter de urgencia la expedición de algún documento de los comprendidos en tarifas, serán incrementadas las cuotas resultantes en un 100 por 10.

Art. 6. La presente tasa es compatible con las correspondientes a las concesiones y licencias que se especifican en la anterior tarifa.

Exenciones.

Art. 7. Estarán exentos de la tasa regulada en esta Ordenanza:

- a) Las personas acogidas a la Beneficiencia Municipal.
- b) Los documentos expedidos a instancia de autoridades civiles, militares o judiciales, para surtir efecto en actuaciones de oficio.
- c) Las autorizaciones a menores para concertar contratos laborales.
- d) Las actuaciones inherentes a los servicios públicos de comunicaciones, y a los que interesen a la seguridad y defensa nacional.

Administración y cobranza.

Art. 8.1. Al presentar en el Registro General los documentos sujetos a esta Tasa deberán llevar adherido el sello correspondiente al original y su copia a tenor de lo señalado en la tarifa, los que serán inutilizados con el cajetín y fecha de presentación. Los documentos que deben iniciar un expediente se presentarán en las oficinas municipales o en las señaladas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. Los documentos recibidos a través de las oficinas señaladas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin el previo pago de los derechos, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes, mediante la aportación de los sellos municipales precisos, con el apercibimiento de que, transcurrido que sea dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán por no presentados y se procederá a su archivo.

3. Para el devengo de la tasa en los casos de concesiones, licencias y títulos, los interesados deberán proveerse del sello adecuado en la oficina correspondiente y entregarlo al funcionario del que vaya a recibir el documento sujeto a la tasa el que lo adherirá e inhabilitará con la fecha correspondiente bajo su personal responsabilidad.

Artículo 9. Los derechos por cada petición de busca de antecedentes se devengarán aunque sea negativo su resultado.

Defraudación y penalidad.

Art. 10. Toda defraudación que se efectúe del sello municipal, se castigará con multas de hasta el duplo de las cuotas defraudadas sin perjuicio de abonar además el importe de estas.

Vigencia.

La presente Ordenanza una vez aprobada en legal forma y carácter definitivo por el Pleno, y sin perjuicio de las atribuciones específicas que la Ley conceda a otros Organismos, regirá a partir de 1-1-87, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza, que consta de 10 artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento en Pleno con carácter inicial de fecha 30-9-86.

ORDENANZA FISCAL N.º 10.— RODAJE Y ARRASTRE DE VEHICULOS QUE NO ENCUENTREN GRAVADOS POR EL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE LA CIRCULACION.

Fundamento legal y objeto.

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 a) y 208.17 del R.D. Legislativo 718/1986, de 18 de abril, se establece, en este término municipal, una Tasa sobre el rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto municipal sobre circulación.

Obligación de contribuir.

Art. 2. 1. Hecho imponible.— La utilización de las vías municipales por los vehículos señalados en el precedente artículo.

2. Obligación de contribuir.— La obligación de contribuir nacerá

por la utilización de las vías municipales con los referidos vehículos.

3. Sujeto pasivo.— Se hallan solidariamente obligados al pago de la presente exacción:

- a) Los propietarios poseedores de los vehículos.
- b) Los conductores de los vehículos.

Exenciones.

Art. 3. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Bases y tarifas.

Art. 4. La presente exacción se exigirá por unidad de vehículos en función de sus características, y número de ruedas.

Art. 5. El gravamen recaerá en todo caso sobre los dueños o conductores de los vehículos, se regulará con arreglo a la siguiente:

TARIFA	
VEHICULOS	Al año Pesetas
Remolques	375

Art. 6. La obligación de contribuir en el supuesto de vehículos matriculados en otros Municipios, comenzará al año siguiente al de la entrada en este Municipio, si se justifica que ya pagó la tasa en el de que procedan.

Administración y cobranza.

Art. 7. 1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

3. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

4. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) los elementos esenciales de la liquidación
- b) los medios de impugnación que puedan ser ejercitados, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 8. Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el periodo voluntario, y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas.

Art. 9. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacer efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación.

Art. 10. Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilidades o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los usufructos.

Vigencia.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde 1-1-87 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 30-9-86 y publicada en el Boletín Oficial de La Rioja n.º 121 con fecha 11-10-86.

ORDENANZA FISCAL N.º 11.— VOZ PUBLICA.

Fundamento legal y objeto.

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 b) y 212.5 del R.D. Legislativo 718/1986, de 18 de abril, se establece, en este término municipal, una Tasa por el servicio de "Voz Pública" que deberán satisfacer todas las personas que utilicen este servicio municipal para

anunciar sus actos, productos ... etc.

Art. 2. Este servicio se establece con carácter de exclusiva, nadie dentro del término municipal podrá por sí o por medio de otra persona anunciar actos, productos ... etc.

Se exceptúa de la anterior prohibición aquellas personas que obtenido el permiso correspondiente, hayan pagado el Impuesto Municipal sobre Publicidad.

Art. 3. El presente servicio se prestará por medio del Alguacil Municipal.

Obligación de contribuir.

Art. 4. 1. Hecho imponible.— La prestación del servicio de "Voz Pública".

2. Obligación de contribuir.— Tal obligación nace al autorizarse su utilización, atendiendo la petición formulada por el interesado.

3. Sujeto pasivo.— La persona solicitante del servicio.

Bases y tarifas.

Art. 5. Se tomarán como base de la presente exacción, dos factores:

1. La extensión del pregón.

2. Cada recorrido o turno en el que se utilice este servicio.

Art. 6. La tarifa que se aplicará será de 10 pesetas por recorrido o turnos, en pregonos hasta palabras y de pesetas hasta palabras.

Exenciones.

Art. 7. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Administración y cobranza.

Art. 8. Quien desee utilizar este Servicio, lo solicitará en las oficinas municipales indicando el texto que desea pregonar, al que deberá dar su conformidad el señor Alcalde o persona en quien delegue.

Art. 9. La tasa de Voz Pública se devengará desde el momento en que se autorice la prestación del servicio.

Art. 10. Las cuotas se satisfarán en la Caja Municipal precisamente en el momento de otorgarse la autorización. Sin este requisito del precio pago no se prestará el Servicio.

Infracciones y defraudación.

Art. 11. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde 1-1-87 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 30-9-86 y publicada en el Boletín Oficial de La Rioja nº 121 con fecha 11-10-86.

ORDENANZA FISCAL Nº 12.— ELEMENTOS CONSTRUCTIVOS CERRADOS, TERRAZAS, MIRADORES, BALCONES, MARQUESINAS, TOLDOS, PARAVIENTOS Y OTRAS INSTALACIONES SEMEJANTES, VOLADIZAS SOBRE LA VÍA PÚBLICA O QUE SOBRESALGAN DE LA LÍNEA DE FACHADA.

Fundamento legal y objeto.

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 a) y 208.10 del R.D. Legislativo 718/1986, de 18 de abril, se establece, en este término municipal, una Tasa sobre elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos, puertas que se abran al exterior, y otras instalaciones semejantes, voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.

Obligación de contribuir.

Art. 2. 1. Hecho imponible.— Está constituido por la realización del aprovechamiento del vuelo de la vía pública con los elementos señalados por el artículo precedente.

2. La obligación de contribuir nace con el hecho del aprovechamiento con las instalaciones indicadas u otras análogas.

3. Sujeto pasivo.— Están obligadas al pago de esta tasa las personas naturales o jurídicas propietarias o usufructuarias de los inmuebles que utilicen alguno de los elementos señalados por el art. 1.

Exenciones.

Art. 3. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Bases y tarifas.

Art. 4. La expresada exacción municipal, se regulará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO SUJETO	TIPO DE GRAVAMEN	
	Salientes hasta 200 cms	Salientes más 200 cms.
80 Balcones	Calle de 1ª	Calle de 1ª
Miradores	120	200

Administración y cobranza.

Art. 5. 1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquidaen, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y por edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 6. Las bajas deberán cursarse a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 7. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón con expresión de:

a) los elementos esenciales de la liquidación

b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y

c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 8. Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir de pago anual.

Art. 9. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo al Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas.

Art. 10. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio para cuya declaración se formalizarán el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación.

Art. 11. Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los sufactos.

Vigencia.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde 1-1-87 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 30-8-86 y publicada en el Boletín Oficial de La Rioja nº 121 con fecha 11-10-86.

ORDENANZA FISCAL Nº 13.— PORTADAS, ESCAPARATES Y VITRINAS.

Fundamento legal y objeto.

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 a) y 208.16 del R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece, en este término municipal, una Tasa sobre portadas, escaparates y vitrinas.

Art. 2. Constituye el objeto de esta exacción el aprovechamiento especial de la vía pública mediante la colocación o instalación de portadas, escaparates y vitrinas.

Obligación de contribuir.

Art. 3. 1. Hecho imponible.— Está constituido por la realización del aprovechamiento de la vía pública enumerado en los artículos anteriores.

2. La obligación de contribuir nace desde el momento en que se realice el aprovechamiento.

3. Sujeto pasivo.— Están obligados al pago de esta tasa las personas naturales o jurídicas, propietarios de los inmuebles en que se hallen colocadas o instaladas las portadas, escaparates y vitrinas, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Exenciones.

Art. 4. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Bases y tarifas.

Art. 5. La base de esta exacción está constituida por la superficie ocupada por las portadas, escaparates y vitrinas, y la categoría de la calle.

Art. 6. La tarifa que se aplicará será la siguiente:

TARIFA

CONCEPTOS	Categorías de calles	Pts. por m2 o fracción
a) Letreros	Primera	255
b) Escaparates	Primera	750

Art. 7. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 8. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efecto a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 9. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) los elementos esenciales de la liquidación

b) los medios de impugnación que puedan ser ejercitados, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y

c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 10. Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualesquiera que sea su importe, es decir de pago anual.

Art. 11. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga serán exigidas por la vía de apremio con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas.

Art. 12. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación.

Art. 12. Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilidades o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los usufructos.

Vigencia.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde 1-1-87 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 30-9-86 y publicada en el Boletín Oficial de La Rioja nº 121 con fecha 11-10-86.

ORDENANZA FISCAL Nº 14.— SERVICIOS DE ALCANTARILLADO, INCLUIDA LA VIGILANCIA ESPECIAL DE ALCANTARILLAS PARTICULARES.

Fundamento legal y objeto.

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 b) y 212.19 del R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril, en este término municipal, una Tasa sobre prestación de los servicios de alcantarillado, incluida la vigilancia especial de alcantarillas particulares.

Obligación de contribuir.

Art. 2. 1. Hecho imponible.— Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización del servicio de alcantarillado, así como la vigilancia de las alcantarillas particulares.

2. Obligación de contribuir.— La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio.

3. Sujeto pasivo.— Están obligados al pago los propietarios o usufructuarios de fincas urbanas que radiquen en vías públicas en las cuales tenga establecido el Ayuntamiento el alcantarillado público y sus

servicios inherentes.

Asimismo, estarán sujetos al pago los dueños o usufructuarios de inmuebles que no pudiendo utilizar el alcantarillado público se sirvan de alcantarillas particulares, en compensación de los gastos invertidos por el Ayuntamiento para su debida vigilancia e inspección.

Bases de gravamen y tarifas.

Art. 3. Como base del gravamen se tomará cada vivienda.

Art. 4. Tarifas.

— Por cada acometida: Viviendas, 750 Pts.

Exenciones.

Art. 5. 1. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Administración y cobranza.

Art. 6. Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe.

Art. 7. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 8. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 9. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al causar alta en el padrón, con expresión de:

a) los elementos esenciales de la liquidación.

b) los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y

c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Partidas fallidas.

Art. 10. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación.

Art. 11. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde 1-1-87 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 30-9-86 y publicada en el Boletín Oficial de La Rioja nº 121 con fecha 11-10-86.

ORDENANZA FISCAL Nº 15.— ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA O DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE.

Fundamento legal y objeto.

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 a) y 208.8 del R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece, en este término municipal, una Tasa sobre entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías de cualquier clase.

Art. 2. El objeto de esta exacción está constituido por:

a) la entrada de vehículos en los edificios y solares

b) las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo

c) las reservas de vía pública para carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Obligación de contribuir.

Art. 3. 1. Hecho imponible.— está constituido por la realización sobre la vía pública de cualquiera de los aprovechamientos referidos en el

artículo 2 de la presente Ordenanza.

2. La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea concedido, o desde que el mismo se inicie, si se hiciera sin la oportuna autorización.

3. Sujeto pasivo.— Estarán solidariamente obligadas al pago:

a) las personas naturales o jurídicas titulares de la respectiva licencia municipal.

b) los propietarios de los inmuebles donde se hallen establecidas las entradas o pasos de vehículos.

Art. 4. Las entidades o particulares interesados en obtener la concesión de los aprovechamientos regulados por estas ordenanzas presentarán solicitud detallando la extensión del rebaje de bordillo o de la zona de reserva del mismo, de no ser necesario, y de la entrada o puerta, debiendo efectuar a su costa las obras necesarias para el rebaje de las aceras y bordillo.

Art. 5. Los vados se autorizarán siempre discrecionalmente y sin perjuicio de terceros. El permiso no crea ningún derecho subjetivo, y su titular podrá ser requerido en todo momento para que lo suprima a su costa y reponga la acera a su anterior estado.

Art. 6. Las obras de construcción, reforma o supresión del vado serán realizadas por el titular del vado, bajo la inspección técnica del Ayuntamiento. El mantenimiento y conservación serán igualmente a costa del titular.

Art. 7. Los titulares de las licencias, incluso las que estuviesen exentas de pago, deberán señalar con placas reglamentarias la extensión del aprovechamiento. Asimismo debe proveerse de la placa oficial de este Ayuntamiento, en la que consta el número de autorización.

La placa oficial se instalará de forma visible y permanente en las proximidades del mismo, recomendándose la parte alta de la puerta o en el dintel del mismo. No puede ser tapado u ocultado por ningún impedimento, ni por la puerta misma.

Puede instalarse en la puerta mientras que no quede oculto en su apertura.

Art. 8. Asimismo, deberán señalar el bordillo con pintura en toda la longitud del rebaje o zona de reserva del mismo, con franjas rojas y blancas de 30 centímetros de longitud cada una.

La pintura será reflectante semejante a la utilizada en las señalizaciones viarias.

Art. 9. Las licencias de vados se anularán:

a) Por no conservar en perfecto estado su rebaje, acera o pintura.

b) Por no uso o uso indebido del vado.

c) Por no destinarse plenamente el local o establecimiento a los fines indicados en la solicitud.

d) Por cambiar las circunstancias en base a las que se concedió la licencia.

e) Y, en general, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en esta Ordenanza.

Art. 10. Todo titular que realice un rebaje de bordillo, señalice de cualquier forma la entrada o puerta o el bordillo o exista uso de la entrada de carruajes sin haber obtenido la correspondiente licencia, será requerido por la Administración municipal para que en el plazo de quince días reponga, a su costa, a su estado primitivo.

Sin embargo, si el vado reúne los requisitos establecidos en esta ordenanza, el infractor podrá, dentro del plazo indicado solicitar la oportuna licencia, previo pago de los derechos dobles, con independencia de los que puedan existir por los levantamientos de actas de la inspección fiscal.

Bases y tarifas.

Art. 11. Constituye la base de esta exacción la longitud en metros lineales del paso o entrada de vehículos y de la reserva espacio de la vía pública.

Art. 12. La tarifa a aplicar será la siguiente:

— Por cada lugar de entrada de carruajes en un edificio en cuya acera no haya badén, 5.500 Pts. por metro lineal.

Exenciones.

Art. 13. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Administración y cobranza.

Art. 14. 1. Se formará un padrón de las personas sujetas al pago del derecho o tasa que aprobado en principio por el Ayuntamiento, se anunciará al público por quince días en el Boletín Oficial de la Provincia, con notificación personal a los interesados de las cuotas a efectos de reclamación.

2. El referido Padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa la resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

3. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) los elementos esenciales de la liquidación

b) los medios de impugnación que puedan ser ejercicios, con

c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 15. Los traslados, aunque fuera en el mismo edificio, ampliaciones, reducciones, bajas, cambios de uso o clasificación de las entradas de carruajes deberán solicitarse, inexcusablemente por su titular.

Los traslados serán considerados como otorgamiento de una nueva licencia de vado, considerando como baja la supresión del existente.

Los cambios de titular deberán notificarse por los interesados.

Las bajas se solicitarán adjuntando fotocopia de la solicitud de la elevación del bordillo. Para que se proceda a la tramitación de la misma y baja en el padrón, debe realizarse previamente:

a) Retirar toda señalización que determine la existencia de vado permanente.

b) Retirar la pintura existente en el bordillo.

c) Entregar la placa oficial en los servicios municipales competentes.

Art. 16. En tanto no se solicite, expresamente, la baja, continuará devengándose la presente Tasa.

Art. 17. Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Art. 18. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga, serán exigidas por la vía de apremio con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas.

Art. 19. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación.

Art. 20. Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilidades o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los sufactos.

Art. 21. Queda prohibida toda forma de acceso que no sea la autorizada por este municipio y, en general, rampas, instalaciones provisionales, colocación de cuerpos móviles, de madera o metálicos, ladrillos, arena ... etc.

Vigencia.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde 1-1-87 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 30-8-86 y publicada en el Boletín Oficial de La Rioja nº 121 con fecha 11-10-86.

ORDENANZA FISCAL Nº 16.— ANIMALES EN COVIVENCIA HUMANA.

Memoria.

Al amparo de lo señalado en el art. 30 del R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril, este Ayuntamiento establece un tributo con fin no fiscal sobre animales en convivencia humana, y persigue la finalidad de prevenir las molestias y daños que dichos animales producen al vecindario en general, mejorando al propio tiempo las condiciones de salubridad e higiene de la localidad.

Cuantos medios se utilicen a estos fines serán pocos, viéndose esta Corporación en situación de tener que extremar su rigor para que se cumplan estas medidas, y en nuestro apoyo podemos citar, las Ordenes del Ministerio de la Gobernación de fecha 14 de junio de 1976 (B.O.E. de 14 de julio) de 1976 (B.O.E. de 3 de febrero) a cuyas normas nos referimos para completar y complementar la parte fiscal con la de Policía Urbana y Sanidad.

Por todo ello, es no solo conveniente, sino necesario, si se quieren obtener resultados eficaces, el acudir a la implantación de este Arbitrio, con lo cual aquellos propietarios que no tengan interés por mantener dichos animales se desprenderán de ellos antes de pagar este Arbitrio. Además habrá dos caminos que se complementarán uno con el otro, el higiénico-sanitario y el de Policía Urbana para distinguir los animales vagabundos y aquellos otros que no tienen un propietario responsable civil e incluso penalmente de cuanto hagan tales animales.

En mérito de lo expuesto este Ayuntamiento acuerda establecer el presente Arbitrio en la forma que a continuación se ordena.

Fundamento legal y objeto.

Art. 1. Se establece un Arbitrio con fin no fiscal, sobre animales en convivencia humana.

Art. 2. La finalidad de este Arbitrio es evitar de manera indirecta, la tenencia de animales en convivencia humana, para así mejorar las condiciones de salubridad, hacer desaparecer las molestias y daños que estos animales puedan producir, colaborando con ello al cumplimiento de las disposiciones de tipo sanitario dictadas por el Estado sobre esta materia.

Art. 3. Están sujetos a este Arbitrio los propietarios de los animales.

Art. 4. Si se suscitase alguna duda sobre la propiedad de algún perro o gato, se considerará responsable del pago de este Arbitrio el propietario, o titular arrendatario precarista ... etc. de la vivienda, establecimiento, local o finca en que se hallen los animales, sean de su propiedad, de los individuos de su familia, dependientes, huéspedes ... etc.

Obligación de contribuir.

Art. 5. 1. Hecho imponible.— La tenencia de animales en convivencia humana es lo que constituye el hecho imponible de este Arbitrio.

2. La obligación de contribuir nace desde el momento en que se tienen o nacen dichos animales.

3. Sujeto pasivo.— La obligación de pagar el Arbitrio recae sobre el propietario de acuerdo, en todo caso, con lo señalado en el art. 4 de la presente Ordenanza.

Art. 6. 1. Estarán exentos:

1. Los perros lazarillos que sirven de guías a los ciegos.

2. Los perros pertenecientes a las Fuerzas de Seguridad, Policía, Investigación o Vigilancia que estén oficialmente asignados para el servicio y cumplimiento de estos fines.

3. Los animales recogidos por las Sociedades Protectoras de Animales mientras permanezcan en sus instalaciones.

4. Los que se hallen única y exclusivamente dedicados a la guarda de ganados.

La no exención no libera de presentar la declaración a que hace referencia el artículo 10 de esta Ordenanza.

Art. 7. Se aprueba la siguiente:

— Tarifa: Por cada perro: 650 Pts.

Art. 8. Además de las cantidades antes reseñadas los propietarios vendrán obligados a pagar el coste de una placa o chapa numerada que deberán colocar permanentemente en un collar que lleve el animal. Los animales que gocen de exención llevarán también esta placa con la indicación "EXENTO".

Art. 9. Estas cuotas serán compatibles con cualquiera otras obligaciones de tipo sanitario señaladas en la legislación vigente y Ordenanza Municipal sobre la lucha antirrábica.

Art. 10. Los propietarios de animales en convivencia humana, teniendo en cuenta lo señalado en el art. 4 de la presente Ordenanza, vendrán obligados a presentar las oportunas declaraciones de alta que contendrán al menos los datos siguientes: nombre del dueño, domicilio y D.N.I., nombre del animal, año de nacimiento, raza, sexo, alzada, pelo, capa, cualesquiera otras circunstancias que identifiquen al animal así como domicilio o lugar don de se halla el animal.

Con tales declaraciones la Administración Municipal formará un Padrón o Censo de todos los animales sujetos o exentos en relación con este Arbitrio.

Art. 11. Los empleados de fincas urbanas, conserjes, guardas, encargados, ... etc. de fincas rústicas o urbanas están obligados a facilitar a los Servicios de este Ayuntamiento, cuando expresamente fueran requeridos para ello, los antecedentes y datos que conozcan y estén relacionados con la existencia de animales en convivencia humana en las fincas donde prestan sus servicios incurriendo de no hacerlo en responsabilidad.

Art. 12. El Padrón a que hace referencia el artículo anterior será expuesto al público por 15 días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y Edictos cuya difusión se hará en la forma acostumbrada.

Transcurrido el plazo de exposición al público el Ayuntamiento resolverá las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 13. Por la Administración Municipal se procederá a notificar a los obligados al pago, el lugar y fechas en que deben hacer efectiva la cantidad correspondiente.

Art. 14. Las cuotas de este Arbitrio serán anuales e irreducibles y por tanto objeto de un solo pago anual.

Art. 15. Las altas que se produzcan durante el ejercicio serán liquidadas y pagadas a su presentación e incorporadas al Padrón del ejercicio siguiente.

Art. 16. Las bajas podrán cursarse, hasta el último día hábil del ejercicio, para que surtan efecto en el siguiente; cualquier incumplimiento de esta obligación especialmente en cuanto al plazo traerá consigo la obligación de satisfacer la cuota al ejercicio siguiente.

Art. 17. La cobranza de este Arbitrio se hará directamente por la Administración Municipal.

Art. 18. La forma de acreditar el pago de este Arbitrio será por medio del distintivo o chapa fijado en el collar del animal, que prescribe el art. 8 de esta Ordenanza y su omisión será bastante para que en caso de ser recogidos por los Agentes de la Autoridad o Servicios Municipales se consideren perros vagabundos.

En caso de pérdida, o deterioro, deberán solicitar un duplicado, a su costa, en las oficinas municipales acreditando el número del Padrón y el pago realizado.

Art. 19. Las cuotas no satisfechas dentro de los períodos voluntarios y su prórroga, serán exigidas por la vía de Apremio con arreglo a derecho.

Partidas fallidas.

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas

cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizarán el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación.

Art. 20. Se considerarán infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilidades o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionados de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuentas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los sufactos.

Vigencia.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde 1º de enero de 1987 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 30 de septiembre de 1986 y publicada en el Boletín Oficial de La Rioja nº 121 con fecha 11 de octubre de 1986.

IMPUESTO SOBRE CIRCULACION DE VEHICULOS

Capítulo I.— Disposición General.

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de los arts. 230.1.h) y 362 y siguientes del R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril, este Ayuntamiento establece el impuesto municipal sobre circulación de vehículos.

Capítulo II.— Hecho imponible.

Art. 2. 1. El impuesto municipal sobre la circulación gravará los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos del impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No estarán sujetos a este impuesto los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

Art. 3. 1. Este impuesto sustituirá a los impuestos, arbitrios, tasas o cualquier otra exacción de carácter municipal sobre la circulación en la vía pública y rodaje de los vehículos gravados por el mismo. En consecuencia, sobre los actos de circulación y rodaje de los mismos, no podrá establecerse ningún otro tributo de carácter municipal.

2. En la sustitución ordenada en el número anterior no se encontrarán incluidas las tasas por prestación del servicio de aparcamiento vigilado u otros similares, siempre que tal servicio no esté limitado a la simple ocupación de la vía pública.

Capítulo III.— Sujeto pasivo.

Art. 4. 1. Estarán obligados al pago del impuesto las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, a cuyo nombre figure inscrito el vehículo en el Registro público correspondiente.

2. Habrán de satisfacer el impuesto a este Ayuntamiento las personas naturales que residan habitualmente en su término municipal. Se presumirá como residencia habitual de las personas naturales el último domicilio consignado por aquellas en cualquier documento de naturaleza tributaria que obre en el Ayuntamiento. En su defecto, o en casos de duda o discrepancia, la residencia habitual se determinará por la última inscripción padronal.

3. Habrán de satisfacer el impuesto a este Ayuntamiento las personas jurídicas que tengan su domicilio fiscal en el término municipal. Se presumirá como domicilio fiscal el último consignado en cualquier documento de naturaleza tributaria que obre en poder del Ayuntamiento.

4. Cuando una persona jurídica tenga en distinto término municipal su domicilio, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, depósitos, almacenes, tiendas, establecimientos, sucursales, agencias, o representaciones autorizadas, y los vehículos estén afectos de manera permanente a dichas dependencias, habrá de pagarse el impuesto correspondiente al Ayuntamiento del término municipal respectivo donde se encuentre tal dependencia.

5. En caso de personas naturales o jurídicas que residan en el extranjero y tengan inscritos vehículos gravables en un Registro público español, la domiciliación del vehículo se hará de acuerdo con la declaración que formule el interesado.

Art. 5. 1. Cuando se produzca conflicto de atribuciones entre éste y otro u otros Ayuntamientos que se consideren con derecho para la exacción del impuesto sobre un mismo vehículo, por no existir acuerdo sobre el domicilio fiscal de su titular, el contribuyente realizará el pago del impuesto en el Ayuntamiento que estime es el de su domicilio y podrá oponerse a la liquidación que le practique cualquier otro Ayuntamiento por el mismo concepto, acreditando el pago en cuestión.

2. Si este Ayuntamiento se considera con derecho preferente sobre cualquier otro para cobrar este Impuesto, lo comunicará razonadamente al que lo esté cobrando y ante su negativa o silencio formulará el

correspondiente conflicto de competencia en la forma prevista en el art. 50 de la Ley 7/85.

Art. 6. 1. Quienes soliciten la matriculación o certificación de aptitud para circular un vehículo o la baja definitiva del mismo deberán presentar al propio tiempo en la Jefatura Provincial de Tráfico, en ejemplar duplicado, y con arreglo al modelo establecido, la oportuna declaración a efectos de este Impuesto Municipal.

2. A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico, la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio particular.

a) Además de las reformas a que se refiere el art. 253 a) del Código de la Circulación, se entenderán incluidas a estos efectos:

1. Motocicletas: el acoplamiento o desacoplamiento de sidecar.
2. Turismos, furgonetas y motocarros (incluidos los de servicio público y alquiler): la modificación de la potencia fiscal.
3. Autobuses: el aumento o disminución del número de plazas.

4. Camiones, vehículos de arrastre, remolques de turismo y remolques industriales: el aumento o disminución de la carga útil.

b) En los casos de transferencia del vehículo la declaración la suscribirán el transmitente y el adquirente, formulándose por triplicado ejemplar si fuese distinto el Ayuntamiento del domicilio tributario de los interesados.

c) A efectos de su constancia en los correspondientes Registros, los titulares de cada vehículo registrado están obligados, siempre que cambien su domicilio tributario, a ponerlo en conocimiento de la Jefatura Provincial de Tráfico dentro del plazo de 15 días mediante declaración por triplicado, acompañando el permiso de circulación.

6. El incumplimiento de las anteriores obligaciones se reputará como infracción fiscal.

Capítulo IV.— Tarifas.

Art. 7. 1. La cuota del impuesto será la siguiente:

Cuota anual
Pesetas

a) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	1.015
De 8 hasta 12 caballos fiscales	2.863
De más de 12 hasta 16 caballos fiscales	6.102
De más de 16 caballos fiscales	7.627
b) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	7.116
De 21 a 50 plazas	10.170
De más de 50 plazas	12.712
c) Camiones:	
De menos de 1.000 Kilogramos de carga útil	3.564
De 1.000 a 2.999 Kilogramos de carga útil	7.116
De más de 2.999 a 9.999 Kilogramos de carga útil	10.170
De más de 9.999 Kilogramos de carga útil	12.712
e) Remolques:	
De menos de 1.000 Kilogramos de carga útil	1.782
f) Otros vehículos:	
Ciclomotores	255
Motocicletas hasta 125 cc.	358
Motocicletas de más de 125 cc. hasta 250 cc.	636
Motocicletas de más de 250 cc.	1.906

2. Para la aplicación de la anterior tarifa habrá de estarse a lo dispuesto en el Código de la Circulación sobre el concepto de las diversas clases de vehículos y teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

Primero: Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

Segundo: Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 Kilogramos de carga útil tributará como camión.

b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.

c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

d) En el caso de los ciclomotores y remolques y semirremolques que por su capacidad no vengán obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria e, en su caso, cuando realmente estén en circulación.

e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

Capítulo V.— Exenciones y bonificaciones.

Art. 8. 1. Estarán exentos de este impuesto los siguientes vehículos:

a) Los tractores y maquinaria agrícolas. Esta exención desaparecerá cuando habitualmente el tractor se dedique a transporte o arrastre de productos y mercancías de carácter no agrícola o que no sean necesarios para explotaciones de dicha naturaleza.

b) Los militares y los dedicados al transporte de tropas y de material.

c) Los utilizados por las fuerzas de policía y orden público, incluidos los de Policía Municipal.

d) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa, otorgada por el municipio de la imposición.

2. Los vehículos que, siendo propiedad del Estado o de las Entidades Locales, estuvieren destinados, directa y exclusivamente, a la prestación de los servicios públicos de su competencia. Esta exención no alcanzará a los vehículos que, siendo propiedad particular de las personas investidas de autoridad o cargo, son utilizados por éstas en el ejercicio de sus funciones, ni a los automóviles alquilados o arrendados con la misma finalidad.

b) Los automóviles de cualquier clase pertenecientes a los Agentes diplomáticos y a los funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países. Esta exención se condicionará a la más estricta reciprocidad, en su extensión y grado.

c) Los coches de inválidos o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que no alcancen los nueve caballos fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Seguridad Social y a la Cruz Roja, y los vehículos de instituciones declaradas benéficas o benéfico-docentes adscritos a sus fines, siempre que, en todos los casos indicados, presten exclusivamente servicios sin remuneración alguna.

3. Tendrán una bonificación del 25 por 100 de la cuota correspondiente:

a) Los autobuses de servicio público regular de viajeros en régimen de concesión estatal, pero no los de servicio discrecional.

b) Los camiones adscritos al servicio público, regular o discrecional de mercancías, con autorización administrativa.

c) Los turismos de servicio público, de auto-taxi, con tarjeta de transporte V.T., pero no los de alquiler con o sin conductor.

4. Para poder gozar de las anteriores exenciones o bonificaciones, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa de la exención o bonificación. Declarada ésta, por la Administración Municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

Capítulo VI.— Devengo y pago del impuesto.

Art. 9. El impuesto se devengará por primera vez cuando se matricule el vehículo o cuando se autorice su circulación. Posteriormente, el impuesto se devengará con efectos de 1 de enero de cada año.

2. El período de imposición es el año natural y el impuesto se devengará por la cuota íntegra cualquiera que sea la fecha que se inicie la obligación de contribuir, siendo su importe irreducible en todo caso.

Art. 10. 1. El pago del impuesto deberá realizarse dentro del primer trimestre de cada ejercicio para los vehículos que ya estuviesen matriculados o declarados aptos para la circulación. El Ayuntamiento anunciará el tiempo y lugar o lugares para el pago utilizando los medios más eficaces.

2. En caso de nueva matriculación o de modificación en el vehículo que altere su clasificación a efectos tributarios, el plazo de pago del impuesto o de la liquidación complementaria será de treinta días a partir del siguiente al de la matriculación o rectificación.

3. En el caso de transmisión, el adquirente no vendrá obligado a satisfacer el impuesto correspondiente al ejercicio en que la transmisión se realizó si se hubiese pagado por cualquier poseedor anterior.

Vigencia.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde 1 de enero de 1987 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 30-9-86 y publicada en el Boletín Oficial de La Rioja nº 121 con fecha 11-10-86.

ORDENANZA FISCAL Nº 18.— CEMENTERIOS MUNICIPALES, CONDUCCION DE CADAVERES Y OTROS SERVICIOS FUNEBRES DE CARACTER MUNICIPAL

Fundamento legal y objeto.

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 b) y 212.17 del R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece, en este término municipal, una Tasa sobre el servicio de cementerios municipales.

Art. 2. 1. Hecho imponible.— Lo constituye la prestación de los servicios funerarios que se detallan en la tarifa de esta exacción.

Obligación de contribuir.

2. Obligación de contribuir.— Nacerá la obligación de contribuir al autorizar el derecho funerario o servicios en el cementerio, y periódicamente cuando se trate de derechos para la conservación del mismo.

3. Sujeto pasivo.— Están obligados al pago el titular del derecho, sus herederos o sucesores o personas que les representen.

Bases y tarifas.

Para vecinos y residentes, empadronados en este municipio con una antelación mínima de seis meses respecto al óbito:

CONCEPTO	Pesetas
----------	---------

1. Nichos temporales hasta 25 años para un solo cuerpo	20.000
Nichos temporales de 25 a 35 años	10.000
2. Sepulturas temporales hasta 25 años para un solo cuerpo	2.000
Sepulturas temporales de 25 a 35 años para un solo cuerpo	1.000

Art. 4. Otros servicios. Se establece un canon por conservación y limpieza; dos veces al año, una de ella inmediatamente antes del primero de noviembre se realizarán por el Ayuntamiento labores de limpieza y reparación, cobrándose, anualmente, por este concepto una tasa de pesetas por cada sepultura temporal y pesetas por las permanentes.

Administración y cobranza.

Art. 5. Las sepulturas temporales se concederán por un plazo de 25 años y las permanentes por cincuenta, en uno y otro caso podrán ser renovadas, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y Ordenanzas municipales en el momento de la caducidad.

Art. 6. Transcurridos los plazos sin que hayan solicitado renovación se entenderán caducadas. Los restos cadavéricos que hubiere en ellas serán trasladados a la fosa común y revertirán al Ayuntamiento los derechos sobre tales sepulturas.

La adquisición de una sepultura permanente o temporal no significa venta ni otra cosa que la obligación por parte del Ayuntamiento de respetar la permanencia de los cadáveres inhumados.

Art. 7. Los adquirentes de derechos sobre sepulturas permanentes tendrán derecho a depositar en la misma todos los cadáveres o restos cadavéricos que deseen, pero sujetándose siempre a las reglas establecidas para cada caso y previo pago de los derechos correspondientes.

Art. 8. Todos los trabajos necesarios para efectuar los enterramientos, inhumaciones, exhumaciones, colocación de lápidas, construcción de fosas y mausoleos, etcétera, serán a cargo de los particulares interesados.

Art. 9. Los derechos señalados en la tarifa del artículo 3 se devengarán desde el momento en que se soliciten y entreguen los respectivos títulos o permisos por el funcionario municipal encargado de su expedición y cobranza.

Los derechos de sepulturas temporales y permanentes serán concedidos por el señor Alcalde y los panteones o mausoleos por el Pleno del Ayuntamiento.

Art. 10. Las fosas adquiridas con carácter permanente serán construidas de acuerdo con las disposiciones que al efecto fijen los técnicos municipales y su coste será a cargo particular interesado. En caso de adquirir alguna fosa ya construida por el Ayuntamiento, además de los derechos de compra deberá abonarse la suma que en aquel momento importe la construcción de otra igual.

Art. 11. En caso de pasar a permanentes sepulturas temporales, previa autorización de la Alcaldía, los derechos a satisfacer serán la diferencia entre los pagados por la sepultura temporal y el importe de la permanente, según la tarifa vigente en aquel momento.

Art. 12. Los párvulos y fetos que se inhuman en sepulturas de adultos pagarán los derechos como adultos.

Art. 13. Toda clase de sepultura, panteón o mausoleo que por cualquier causa quedara vacante revierte a favor del Ayuntamiento.

Art. 14. Todo concesionario de terreno para la construcción de panteones o mausoleos tendrá que efectuar su pago dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se acuerde por el Ayuntamiento la concesión, y si no lo hubiera efectuado se entenderá renuncia a todo derecho sobre lo que en su día se solicitó y le fue concedido.

Art. 15. El concesionario de terrenos para panteones o mausoleos viene obligado a obtener la correspondiente licencia de obras dentro de los seis meses a partir de la fecha de la concesión y dar comienzo a las obras dentro de los tres meses de expedida aquella. Finalizado el tiempo de un año sin que el interesado hubiera dado comienzo a las obras o transcurrido el plazo concedido por el Ayuntamiento para su terminación, se entenderá que renuncia a todo derecho, revirtiendo nuevamente el terreno al Ayuntamiento, con pérdida de las cantidades abonadas y lo invertido en las obras realizadas.

Art. 16. No serán permitidos los traspasos de propiedad funeraria sin la previa aprobación por el Pleno del Ayuntamiento, debiendo interesarse el traspaso mediante solicitud dirigida al señor Alcalde, firmada por el cedente y el concesionario en prueba de conformidad. No obstante, todos los traspasos que autorice el Ayuntamiento se entenderán sin perjuicio de tercero, es decir, sólo a efectos administrativos.

Art. 17. Quedan reconocidas las transmisiones de sepulturas, durante el plazo de su vigencia, por título de herencia. Los herederos tendrán que ponerse de acuerdo para designar, de entre ellos, la persona a cuyo favor haya de expedirse el nuevo título funerario. Será condición

precisa que los solicitantes aporten, al formular la petición de traspaso, la documentación en la que funden sus derechos y pago de los impuestos correspondientes.

Art. 18. Cuando las sepulturas, panteones, mausoleos y, en general, todos los lugares dedicados a enterramientos sean descuidados y abandonados por sus respectivos concesionarios o familiares o deudores, dando lugar a que se encuentren en estado de ruina, con los consiguientes peligros y mal aspecto, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición en el primer caso y a la retirada de cuantos atributos y objetos se encuentren deteriorados y abandonados, en el segundo, sin que en ninguno de los supuestos pueda exigirse indemnización alguna.

Art. 19. Las cuotas y recibos que, practicadas las operaciones reglamentarias, resultasen incobrables necesitarán acuerdo expreso del Ayuntamiento, para ser declaradas fallidas y definitivamente anuladas.

Exenciones.

Art. 20. Estarán exentos de pago de los derechos de enterramientos en fosa temporal las familias pobres de solemnidad que fallezcan en el municipio, y con carácter permanente los que hubieran obtenido el título de hijos adoptivos o predilectos del municipio y los fallecidos en actos de defensa del orden público, personas o bienes del municipio.

Infracciones y defraudación.

Art. 21. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde 1-1-87 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 30-9-86 y publicada en el Boletín Oficial de La Rioja nº 121 con fecha 11-10-86.

ORDENANZA FISCAL Nº 19.— RIELES, POSTES, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCION O DE REGISTRO, BÁSCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMÁTICA Y OTROS ANALOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE LA VIA PUBLICA O VUELEN SOBRE LA MISMA

Fundamento legal y objeto.

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 a) y 208.11 del R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece, en este término municipal, una Tasa sobre rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

Obligación de contribuir.

Art. 2. 1. Hecho imponible.— Está constituido por la realización de cualquier aprovechamiento con los elementos señalados por el artículo precedente.

2. Obligación de contribuir.— La misma nace por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando tal aprovechamiento, o desde que efectivamente se realice, si se hiciera aun sin la oportuna autorización.

3. Sujeto pasivo.— Estarán obligados al pago:

a) Las personas naturales o jurídicas que sean titulares de las licencias.

b) Las personas naturales o jurídicas que efectivamente ocupen el suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública.

Exenciones.

Art. 3. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Bases y tarifas.

Art. 4. Se tomará como base de la presente exacción.

1. En los aprovechamientos que se caractericen por la ocupación del terreno:

a) Por ocupación directa del suelo: el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

b) Por ocupación directa del suelo: el valor de la superficie de la vía pública sobre la que se proyecten los elementos constitutivos del aprovechamiento.

c) Por ocupación del subsuelo: el valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

2. En los aprovechamientos que consistan en la instalación o colocación de elementos aislados, cuando la superficie ocupada, alzada o proyectada por cada elemento no exceda de un metro cuadrado: el número

de elementos instalados o colocados.

3. En los aprovechamientos constituidos por la ocupación del vuelo o subsuelo, por cables: los metros lineales de cada uno.

Art. 5. La expresada exacción municipal, se regulará con la siguiente:

TARIFA

CONCEPTOS	Unidad de adeudo	Pesetas
Cables	Metro lineal	12
Palomillas	Caja	30

Art. 6. Cuando se trate de aprovechamientos especiales en favor de Empresas explotadoras de servicios, que afecten a la generalidad o a una serie importante del vecindario, se podrá concertar con dichas Empresas la cantidad a satisfacer, tomando por base el valor medio de los aprovechamientos que se establece en el 1,50 por 100 de los ingresos brutos que obtengan dichas empresas dentro del término municipal.

Los suministros de agua, gas y electricidad para el servicio público no serán tenidos en cuenta en el cálculo del ingreso bruto, base para la fijación provisional indicada del valor medio del aprovechamiento.

Administración y cobranza.

Art. 7. 1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y por difusión de edictos en la forma acostumbrada en esta localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 8. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo, para surgir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 9. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) los elementos esenciales de la liquidación
- b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 10. Las cuotas ya liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo con el vigente Reglamento General de Recaudación y el Reglamento de Haciendas Locales.

Partidas fallidas.

Art. 11. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formará el oportuno expediente de acuerdo con la prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación.

Art. 12. Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilidades o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los sufractos.

Vigencia.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde 1-1-87 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 30-9-86 y publicada en el Boletín Oficial de La Rioja nº 121 con fecha 11-10-86.

ORDENANZA FISCAL Nº 20.— SERVICIO DE MATADERO, LONJAS Y MERCADOS, ASI COMO EL ACARREO DE CARNES SI HUBIERA DE UTILIZARSE DE UN MODO OBLIGATORIO

Fundamento legal y objeto.

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 b) y 212.22 del R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece, en este término municipal, una Tasa sobre el servicio de matadero municipal y acarreo de carnes.

La prestación de los servicios de matadero municipal en la localidad

son obligatorios para el sacrificio de cualesquiera clase de reses que sean destinadas al abasto público o particular.

Sólo en casos especiales podrán autorizarse sacrificios en los domicilios particulares siempre que la res sacrificada se destine exclusivamente, al consumo particular de los autorizados.

Art. 2. Constituye el objeto de esta exacción.

a) La utilización de los diversos servicios establecidos en el matadero, que se detallan en las tarifas.

b) La utilización de instalaciones y bienes municipales destinados al servicio de matadero.

c) Transportes de carnes.

Obligación de contribuir.

Art. 3. 1. Hecho imponible.— Está constituido por la prestación de los servicios o por la utilización de las instalaciones indicadas en el artículo 2.

2. Obligación de contribuir.— Nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios o desde que utilicen los bienes y servicios.

3. Sujeto pasivo.— Estarán obligadas al pago las personas naturales o jurídicas siguientes:

a) Solicitantes de los servicios o usuarios de los bienes e instalaciones.

b) Los propietarios de los animales que provoquen los servicios o utilicen los bienes e instalaciones.

Bases y tarifas.

Art. 4. Las bases en percepción y tipos de gravamen, quedarán determinadas en la siguiente:

TARIFA

Servicios y clase de ganado a que afectan	Unidad del adeudo	Derechos de gravamen Pesetas
Por cada res lanar o cabrio	Todo peso	55
Por cada cerdo	Todo peso	200

Exenciones.

Art. 5. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Administración y cobranza.

Art. 6. Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

Art. 7. El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados contra talón o recibo que expedirá el encargado de la recaudación, quien señalará, con las marcas o contraseñas oportunas, las especies gravadas, a los efectos de descubrir toda ocultación y de perseguir el fraude de los derechos municipales.

Art. 8. Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas.

Art. 9. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizarán el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación.

Art. 10. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde 1-1-87 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 30-9-86 y publicada en el Boletín Oficial de La Rioja nº 121 con fecha 11-10-86.

AYUNTAMIENTO DE MANZANARES DE RIOJA

Exposición pública del Presupuesto de 1986

III.C.1200

Este Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 3 de diciembre de 1986, aprobó inicialmente el Presupuesto Municipal Unico, formado para el ejercicio de 1987, y sus bases de ejecución, de conformidad con el art. 446 del R.D. 781/86, de 18 de abril, y se expone al público en la Secretaría municipal por plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente hábil al de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja,

con objeto de que durante el indicado plazo, los interesados puedan interponer reclamaciones contra el mismo ante la Corporación.

Este Pleno dispondrá de treinta días para resolverlas, previos los informes de los Sres. Secretario e Interventor, si no se resolviera dentro de este segundo plazo se entenderá la reclamación presentada denegada.

El acuerdo de aprobación se entenderá definitivo en ausencia de reclamaciones. Tras lo cual se publicará la inserción del presupuesto resumido en el Boletín Oficial de La Rioja.

Manzanares de Rioja, a 5 de diciembre de 1986.— El Alcalde.

AYUNTAMIENTO DE QUEL

Exposición pública del proyecto de reforma y ampliación del Frontón Municipal III.C.1201

Aprobado por el Pleno de la Corporación municipal en sesión del día 12 de diciembre de 1986, el proyecto de reforma y ampliación del Frontón Municipal, redactado por el Ingeniero Técnico Industrial, D. Rubén Frías Ruiz, se expone al público en la Secretaría del Ayuntamiento, con el expediente instruido al efecto, por plazo de quince días, durante el cual podrá ser examinado por cuantas personas afectadas y formular cuantas observaciones o alegaciones estimen pertinentes.

Dicho Proyecto fue aprobado por mayoría absoluta de los miembros de la Corporación Municipal, con los votos en contra de los Concejales, D. Jesús Tomás Moreno Sáenz y D. Félix Martínez Galarreta.

Quel, 15 de diciembre de 1986.— El Alcalde.

Exposición pública de la Memoria de una Pista Polideportiva III.C.1202

Aprobado por el Pleno de la Corporación municipal, en sesión de 12 de diciembre de 1986, la Memoria de una Pista Polideportiva, se expone al público en la Secretaría del Ayuntamiento, con el expediente instruido al efecto, por plazo de quince días, durante el cual podrá ser examinado por cuantas personas se consideren afectadas y formular cuantas observaciones o alegaciones pertinentes, con los documentos que la justifiquen.

Dicha Memoria fue aprobada por mayoría absoluta de los miembros de la Corporación municipal, con los votos en contra de los Concejales D. Jesús Tomás Moreno Sáenz y D. Félix Martínez Galarreta.

Quel, 15 de diciembre de 1986.— El Alcalde.

Exposición pública del expediente de cesión de un solar al Ministerio de Educación y Ciencia III.C.1203

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 12 de diciembre de 1986, acordó ceder gratuitamente al Ministerio de Educación y Ciencia el solar propiedad de este municipio sito en La Estación s/n, de una superficie de 5.600 m², con destino a la construcción de un Grupo Escolar. Dicha cesión estará condicionada a la construcción de dicho Grupo Escolar dentro de los 5 años próximos, y mantenimiento de dicha instalación durante los 30 siguientes, pues en caso contrario revertirá al Ayuntamiento.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 110, apartado f) del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1.372/86, de 13 de junio, para que durante el plazo de 15 días pueda ser examinado el expediente instruido y formularse cuantas reclamaciones se estimen pertinentes.

Quel, 13 de diciembre de 1986.— El Alcalde.

AYUNTAMIENTO DE TORRECILLA SOBRE ALESANCO

Exposición pública del expediente 1/86 de Modificación de Créditos III.C.1204

Aprobado por el Ayuntamiento de mi Presidencia el expediente nº 1 de Modificación de Créditos dentro del Presupuesto Unico del corriente ejercicio, queda expuesto al público por espacio de 15 días hábiles, a los efectos de su examen y posibles deducciones de reparos, reclamaciones u observaciones conforme a lo previsto en el Texto aprobado por Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril.

Torrecilla sobre Alesanco, 15 de diciembre de 1986.— El Alcalde, José Luis Martínez Martínez.

AYUNTAMIENTO DE URUÑUELA

Rectificación de anuncio III.C.1205

En el anuncio de exposición pública del Catastro de Rústica y Pecuaria de este término municipal donde dice: "Aprobado por el Pleno", debe decir: "Visto por el Pleno".

Uruñuela, 11 de diciembre de 1986.— El Alcalde.

AYUNTAMIENTO DE VILLAMEDIANA DE IREGUA

Notificación de inclusión en padrón de contribuciones especiales III.C.1207

Por encontrarse en paradero desconocido, se comunica a las personas relacionadas al pie que todas ellas han quedado incluidas en el Padrón de Contribuciones Especiales de exigencia obligatoria para la obra de ampliación de las redes de distribución de agua potable (2ª fase) aprobado por el Pleno de esta Corporación.

Contra el referido acuerdo, directamente o sus causa habitantes, podrán interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo en el plazo de un mes, a partir del día siguiente hábil de la publicación del presente, y recurso contencioso-administrativo en plazo de dos meses desde la resolución de aquél, todo ello de conformidad con los arts. 52 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local y 52 y siguientes y concordantes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, sin perjuicio de utilizar cualquier otro, o ejercitar la acción que tengan por conveniente.

NOMBRE	Pol/Parc. afectada	Precio unitario	Importe
Ibáñez del Río, Vidal	0849020	22.90899894	6.873
López Perez, Constantino	0849020	22.90899894	4.582
López Moraza, Jesus	0708017	11.45449950	974
López de Calle Ramirez, Ignacio	10.18	22.90899890	21.076
López de Calle Ramirez, Ignacio	13A2004	11.45449950	3.070
Pascual Villascuerna, Hrdos. D.	13.97 a	22.90899912	4.582
Pascual Villascuerna, Hrdos. D.	13.97 c	22.90899912	4.582
Ruiz García, Amelia	1195009	11.45449950	1.718
Rodríguez Martínez, Ignacio	11.103/106	11.45449950	31.878
Rodríguez Martínez, Ignacio	11.103/106	22.90899909	136.309
Santolaya Benito, José Mª y C.	13.82	22.90899912	4.903
Soares Dosantos, Joaquin	1165021	11.45449950	447
Valverde Rosillo, Francisco	1165020	11.45449950	424
Zabarte Aberrategui, Eugenio	17.94	23.74387063	31.793

Villamediana de Iregua, a 16 de diciembre de 1986.— El Alcalde, Enrique Héctor Lozano Sotelo.

V. Anuncios

A. Subastas y concursos de obras y servicios

AYUNTAMIENTO DE ORTIGOSA

Adjudicación de obra V.A.933

El Pleno del Ayuntamiento en sesión del día 10 de diciembre de 1986, adoptó el acuerdo, cuya parte dispositiva dice así:

"La Corporación por unanimidad:
Conceder definitivamente la realización de la obra a D. Ramós García

Ruiz, en la cantidad de 2.498.000 Pts. por concierto directo.
Facultar al Sr. Alcalde para la firma del correspondiente contrato."
Referido a la obra de "Distribución de aguas, saneamiento y pavimentación de Tramos en las calles Juan Moreno y Avenida de Navarra en Ortigosa de Cameros".

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 124 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril.

En Ortigosa, a 15 de diciembre de 1986.— El Alcalde.

BOLETIN OFICIAL DE LA RIOJA

Franqueo concertado (26/2)
Se publica los martes, jueves y sábados
Edita e imprime el Gobierno de La Rioja
Vara de Rey, 3.— 26071 LOGROÑO (Tlf. 25 75 99)
Depósito Legal: LO-1-1958

SUSCRIPCIONES

	PESETAS
Año	1.500
Semestre	1.000
Trimestre	750

EJEMPLARES SUELTOS

Mes fecha	30
Mes anterior	50
Más de un año	100

ANUNCIOS.— Se abonarán 45 pesetas por cada línea o fracción, ingresándose el importe total en la c/c 11-70015816-2, abierta a nombre del Boletín Oficial de La Rioja en la Caja Provincial de Ahorros de La Rioja.